



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2022-00200-00	
DEMANDANTE	JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ	CC 71.576.406
DEMANDADO	AFP COLFONDOS S.A.	NIT. 800.149.496-2
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 32 de 2022	

En el proceso Ejecutivo Laboral promovido por JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ en contra de AFP COLFONDOS S.A., AFP PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, encuentra el Despacho que la Dra. Catalina Toro Gómez, apoderada de la parte accionante, quien promueve demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario 2015-01379; en la fecha, 14 de julio de 2022, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho (archivo No. 07 del expediente digital), subsanó las deficiencias señaladas por el Despacho en auto del 06 de julio de 2022.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de **AFP Colfondos, y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a fin de que como obligación de hacer se ordene a la AFP Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones los aportes, rendimientos y bonos pensionales que se encuentren depositados en la cuenta de ahorro individual del señor Medina González, así como las cuotas de administración, comisiones, aportes a fondo de la garantía de pensión mínima y primas de seguros provisionales; e igualmente como obligación de hacer se ordene a Colpensiones recibir y registrar los aportes trasladados por la AFP Colfondos S.A.

En sustento de lo pretendido, manifestó la parte actora que, en sentencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia, se declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante a la AFP Colfondos y se ordenó el traslado de aportes, rendimientos y bonos pensionales, así como la devolución de cuotas de administración, comisiones, aportes a fondo de la garantía de pensión mínima y primas de seguros provisionales;

y que tal como se evidencia en la historia laboral del demandante la AFP COLFONDOS S.A. no ha trasladado los aportes conforme lo ordenado en la sentencia judicial.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido con el Radicado No. 2015-01379, a través de Sentencia emitida en la fecha 09 de abril de 2021 (Fls.146 - 148), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, resolvió:

	RESUELVE -Sentencia No.105 de 2017-	
	PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado efectuado por JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ, identificado con CC No.71.576.406, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado o error en el consentimiento del actor al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP COLFONDOS S.A.	
	SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ, al Régimen de Prima Media, hoy administrado por COLPENSIONES no tuvo solución de continuidad durante el tiempo en que ha estado vinculado al Sistema General de Pensiones, según lo indicado en la parte motiva.	
	TERCERO: CONDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes, rendimientos y bonos pensionales que se encuentren depositados la cuenta de ahorro individual de JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ, junto con las sumas descontadas por concepto de cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de la garantía de la pensión mínima y primas de seguros previsionales, las cuales deberá asumir la AFP COLFONDOS S.A. con cargo a su propio patrimonio.	
	CUARTO: DECLARAR la nulidad de los Dictámenes rendidos el 22 de Febrero de 2013 por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el 23 de Agosto de 2013 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y el 22 de Abril de 2014 por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en relación con la pérdida de capacidad laboral de JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ.	
	QUINTO: DECLARAR que JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ padece de una pérdida de capacidad laboral de origen común, equivalente al 58,80%, estructurada el 10 de Noviembre de 2009, tal y como lo indicó la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA el 04 de Noviembre de 2014, y según lo expresado en la parte motiva de ésta decisión.	
	SEXTO: DECLARAR que a JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Pensión Anticipada de Vejez por Invalidez consagrada en el parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, prestación que se causó el 02 de Junio de 2012, pero que comenzará a disfrutarse desde el 13 de Julio del mismo, en cuantía equivalente a 1 smmlmv y por concepto de 13 mesadas al año.	
	SÉPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$43.390.638) por concepto de retroactivo pensional, liquidado entre el 13 de Julio de 2012 y el 30 de Septiembre de 2017, incluidas la mesadas adicionales de Diciembre de cada anualidad, suma sobre la que se autoriza descontar los aportes correspondientes para el Sistema General de Salud, según lo expuesto en la parte considerativa.	
	OCTAVO: DECLARAR totalmente probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES DE MORA, y parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, formuladas por COLPENSIONES, la improsperidad de los demás medios defensivos propuestos por dicha entidad, y la improsperidad de todos los medios defensivos formulados por la AFP COLFONDOS S.A., MAPFRE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.	
	NOVENO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA formulada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., respecto de la demanda de llamamiento en garantía elevado en su contra, y en su lugar ABSOLVER a la referida entidad de las pretensiones formuladas por la AFP COLFONDOS S.A.	
	DÉCIMO: CONDENAR en costas a MAPFRE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, Inclúyase como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$4.426.302,00), que se distribuirán entre las demandas así: 1 smmlmv, esto es, \$737.717, a cargo de Mapfre, la Junta Regional, la Junta Nacional y Colpensiones, y 2 smmlmv, esto es, 1.475.434, a cargo de Colfondos.	
	DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, aunque su apoderada interponga el recurso de apelación, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No.51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No.40.200 del 09 de Junio de 2015.	

Igualmente señala, de forma desacertada, que frente a la sentencia proferida en primera instancia, se interpuso recurso de apelación, por lo que, remitido el proceso al Tribunal Superior de Medellín para desatar dicho recurso, la Sala Tercera de Decisión laboral de dicha Corporación, decidió:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín: **(i) en cuanto declaró la nulidad** de los dictámenes rendidos el 22 de febrero de 2013 por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, el 23 de agosto de 2013 por la Junta Regional de Calificación, y el 22 de abril de 2014, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. **(ii) En lo relativo al reconocimiento y pago de la pensión anticipada por invalidez** a cargo de Colpensiones. Y **(iii) En cuanto a la condena en costas de primer grado** a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez y Colpensiones. En su lugar **(i) ABSOLVER** a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, y las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez de la pretensión de nulidad de los dictámenes propuesta por José Nicolás Medina González; a Colpensiones de lo relativo al reconocimiento y pago de la pensión aludida. Y a las entidades mentadas de la condena en costas de primer grado. Y **(ii) DECLARAR** probadas las excepciones propuestas de *validez de los dictámenes y falta de causa para demandar el reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez por deficiencia.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión materia de apelación.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a COLFONDOS S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$100.000.

Adicionalmente, con la demanda ejecutiva, se allegó comunicado de AFP Colfondos S.A. de fecha 2 de febrero de 2022 indicando al demandante que notificados de las sentencias judiciales correspondientes, iniciarían la validación de la ejecutoria de las mismas para dar cumplimiento a la orden judicial.

También se allega reporte de cotizaciones del accionante, emitido por Colpensiones el 14 de julio de 2022 que da cuenta de que no se ha registrado cotizaciones devueltas por Colfondos a Colpensiones, respecto del accionante.

Obra comunicación emitida por Colpensiones el 27 de mayo de 2022 que informa al demandante respecto de tiempos cotizados en fondos privados, que falta periodo entre mayo/1994 y 08/2014, que por proceso de actualización su historia laboral presenta error y que se encuentra en proceso de verificación.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia judicial, proferida por el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín el 21 de septiembre de 2017 en el proceso con radicado 2015-01379.
2. Sentencia emitida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de junio de 2018 dentro del proceso con radicación 2015-01379.

De conformidad con lo anterior, y en relación con el traslado a Colpensiones, de los aportes efectuados por el señor JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ a la AFP Colfondos S.A., incluidos rendimientos financieros, bonos pensionales, así como la devolución de cuotas de administración, comisiones, aportes a fondo de la garantía de pensión mínima y primas de seguros provisionales, obligaciones respecto de las que ahora pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago, no obra si quiera en el expediente prueba del traslado de aportes y demás conceptos, es decir, no hay prueba de que se haya dado por parte de AFP COLFONDOS S.A. cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial; motivo por el cual se considerara que AFP COLFONDOS S.A. adeuda a Colpensiones la suma correspondiente a los aportes efectuados por el señor JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ, incluidos rendimientos financieros, bonos pensionales, así como la devolución de cuotas de administración, comisiones, aportes a fondo de la garantía de pensión mínima y primas de seguros provisionales.

Ahora bien, respecto del recibo de los citados conceptos por parte de Colpensiones y su registro como tiempo cotizado en la historia laboral del accionante, señor MEDINA GONZÁLEZ, nada se dice en las sentencias judiciales de las que ahora se pretende la ejecución.

Por lo expuesto, son estas razones suficientes para considerar que las obligaciones que a modo de pretensiones fueron solicitadas dentro del presente trámite ejecutivo y referidas específicamente al traslado de aportes y otros conceptos dichos en la sentencia judicial, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. No así respecto del

registro de los mismos en la historia laboral del demandante por parte de Colpensiones, pues no se desprende de las sentencias judiciales del proceso ordinario tal obligación. En consecuencia, no es procedente librar mandamiento de pago por pretensiones que no hayan sido impuestas en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP COLFONDOS S.A. con NIT No. 800.149.496-2 y a favor de JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ, identificado con cc 71.576.406, por:

- El traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de los aportes, rendimientos y bonos pensionales que se encuentren en depositados en la cuenta de ahorro individual del señor JOSÉ NICOLÁS MEDINA GONZÁLEZ, junto con las sumas descontadas por concepto de cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de la garantía de pensión mínima, y primas de seguros provisionales.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO sobre los demás conceptos demandados, esto es por el recibo los aportes que AFP COLFONDOS S.A. le devuelva a COLPENSIONES como resultado de la ineficacia decretada y a tenerlos en cuenta como semanas cotizadas y registrarlas en la historia laboral del demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR a la Entidad accionada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 49 fijados en la secretaría del despacho, hoy
25 de julio de 2022 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b335cfc46ebf8cb06f98ab02dcd1fa0ea08706b92525a2af6fba22941b7c038e**

Documento generado en 21/07/2022 06:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>